



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7312/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7312/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Cultura

Fecha de Resolución

08/02/2024



Palabras clave

Expediente, documentos, búsqueda exhaustiva, inexistencia.



Solicitud

La persona recurrente solicitó el expediente y documentos relacionados con el ingreso de una persona a la entonces prisión de Lecumberri en 1970.



Respuesta

El sujeto obligado señaló que, tras hacer una exhaustiva búsqueda en el Fondo de Cárceles Lecumberri, no se encontraron los documentos solicitados.



Inconformidad con la respuesta

Falta de exhaustividad en la respuesta



Estudio del caso

Del estudio de las constancias esta Ponencia advierte que el sujeto obligado debió proporcionar constancias que acrediten la búsqueda exhaustiva, además, que de acuerdo sus facultades de preservación, restauración, exhibición, uso y mantenimiento del acervo cultural e histórico de la Ciudad de México se considera que debió de actuar de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Realizar una nueva búsqueda exhaustiva y entregar el soporte documental con el que se acredite la misma, o bien somete a su Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, así como orientar a la persona solicitante a presentar su solicitud al Archivo General de la Nación.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE CULTURA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7312/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la **Secretaría de Cultura**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162223001553**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Cultura
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090162223001553, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“Solicito copia de la ficha sinalgetica de *****, alias *****, quien ingresara a la prisión de Lecumberri en el año de 1970, la que debe obrar en Archivo Histórico de la Ciudad de México, quizá en el Fondo Cárceles, o en cualquier otro archivo relativo a la prisión de Lecumberri. Adicionalmente, solicito cualquier información que se refiera *****, durante su estancia en Lecumberri en 1971, como su historial médico, su expediente sobre conducta, las celdas en que estuvo recluso, sus incidentes, castigos y visitas autorizadas, y en general, todo lo que se tenga de esta persona reclusa en 1970 hasta 1971.*

*Datos complementarios: *****, ingresa acusado del delito de robo a la prisión de Lecumberri en el año de 1970, por lo que en esa cárcel cada reo tenía un expediente personal, no solo con su identificación, sino todo su historial durante su reclusión de 1970 a 1971, y esta información, al cierre de Lecumberri es entregada al Archivo Histórico de la Ciudad de México, quizá en el Fondo Cárceles, o en cualquier otro*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

archivo relativo, y por el paso del tiempo esta información es pública y tengo el derecho de conocerla.” (Sic)

1.2 Respuesta. El trece de noviembre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número SC/DAHCDMX/307/2023, de fecha veinticinco de octubre, suscrito por la Dra. Regina Tapia Chávez, directora del Archivo Histórico de la Ciudad de México, que se agrega a continuación:

[...]

*Al respecto le informo que, tras hacer una exhaustiva búsqueda en el Fondo Cárceles Lecumberri, no se encontraron los documentos solicitados sobre *****, su ingreso a prisión en 1970, ni su estancia en la misma en 1971.*

[...]” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El cinco de diciembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de Mexico informa: “tras hacer una exhaustiva búsqueda en el Fondo de Cárceles Lecumberri, no se encontraron los documentos solicitados ...”.

*Considero que no se ha realizado esa supuesta “exhaustiva búsqueda”, ya que si hubieran revisado (hoja por hoja) en los Libros denominados “Índice general ” y el de “Entrada y salida ”, llevados entre 1970 y 1971 por dicha penitenciaría, bajo el nombre *****, sin duda hubieran encontrado su expediente, ya que este ingresa a dicha prisión como preso número 2422 el día 1 de abril de 1970 acusado del delito de robo y sale hasta el día 13 de marzo de 1971.*

En base a esto, entonces sería fácil encontrar el expediente, por lo que mi queja es clara, no realizaron la búsqueda necesaria, ya que dicho expediente ahí se encuentra y tengo derecho a conocer su contenido.

Acompaño el archivo que demuestra que el expediente solicitado se encuentra en el Archivo Histórico de la Ciudad de México en el Fondo Cárceles Lecumberri.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El cinco de diciembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7312/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El ocho de diciembre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veinte de diciembre, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante oficio número SC/DAHCDMX/389/2023, de fecha trece de diciembre, suscrito por la Dra. Regina Tapia Chávez, directora del Archivo Histórico de la Ciudad de México.

2.4 Cierre de instrucción. El dos de febrero de dos mil veinticuatro no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el ocho de diciembre por los medios señalados para tales efectos.

INFOCDMX/RR.IP.7312/2023

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.7312/2023, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio que **el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva**, lo que actualiza causal de procedencia establecida en la fracción XII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- **La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El sujeto obligado formuló alegatos mediante oficio número SC/DAHCDMX/389/2023, de fecha trece de diciembre, suscrito por la Dra. Regina Tapia Chávez, directora del Archivo Histórico de la Ciudad de México, que se transcribe a continuación:

*“Se informó oportunamente que “tras hacer una exhaustiva búsqueda en el Fondo Cárceles Lecumberri, no se encontraron los documentos solicitados sobre *****”. En el recurso de revisión de fecha 8 de diciembre del presente en el que se admite la inconformidad del promovente se expresa:*

*“Considero no se ha realizado esa supuesta “exhaustiva búsqueda”, ya que si hubieran revisado (hoja por hoja) en los libros denominados “índice general” y el de “entrada y salida”, llevados entre 1970 y 1971 por dicha penitenciaría, bajo el nombre de *****, sin duda hubieran encontrado su expediente, ya que ingresa a dicha prisión como preso número 2422 el día 1 de abril de 1970 acusado del delito de robo y sale hasta el día 13 de marzo de 1971. En base a esto, entonces sería fácil encontrar el expediente ahí se encuentra y tengo derecho a conocer su contenido.” [sic.]*

Al respecto le informo:

- *En el Fondo Cárceles, sección Penitenciaría de este Archivo Histórico obran los libros “Cárcel preventiva. Índice general” con número de inventario 391, correspondiente al año 1970 y “Libro de registro de salida de reos” con número de inventario 397, correspondiente al año 1971. Registran los siguientes datos: en el primer caso en foja con folio 05, con “fecha de ingreso: 1 de abril de 1970, partida: 2422, apellido paterno: ****, apellido materno: ***** o “N”, nombre: *****” únicos datos consignados (se anexa copia simple). En el segundo libro citado en foja con folio 23 se registra con “número progresivo: 21, partida: 2422 /70, dormitorio: E, nombre del recluso ***** y otros, clase de libertad: L.B.J, juzgado: 2/a C. P., número de expediente: 339/70, delito: robo”, únicos datos consignados (se anexa copia simple).*
- *Que los citados libros de registro de ninguna manera representan un inventario ni mucho menos un catálogo de la sección documental a la que pertenecen. Que en efecto se realizó una búsqueda exhaustiva entre los 102 expedientes contenidos en la caja número 2842 en la que están resguardados los expedientes de reos ingresados a Lecumberri con los números del 2360 al 2463, correspondientes de finales de marzo a principios de abril de 1970, y no obra entre ellos ninguno bajo los nombres *****. De hecho, le informo que no obra ningún expediente con el número 2422 para el año 1970, número de partida con el que se registró tanto la entrada como la salida del citado reo. Para ampliar la información le comento del expediente consignado con el número 2421 se salta al 2423. Le informo esta circunstancia no es rara en la citada sección documental, pues no se cuenta con la totalidad de números consecutivos de los números de partida o expediente de los reos, contando en este*

fondo y sección con saltos aleatorios en la numeración, concluyendo que de origen hay faltantes al respecto. Este hecho fue corroborado en la revisión del inventario topográfico levantado por la presente administración entre noviembre de 2022 y abril de 2023. De forma adicional a la búsqueda física de los expedientes, y la revisión del citado inventario, se consultó el inventario más antiguo al que ha tenido acceso la presente administración, levantado hacia el año 2006, el cual refleja para la caja 2842 el salto en el número de expediente del 2421 al 2423. Cabe comentar que ambos reos ingresados con los expedientes 2421 y 2423 fueron registrados en fecha 4 de abril de 1970, no 1 de abril de 1970.

- Adicionalmente, dado que en el “Libro de registro de salida de reos”, además de la partida 2422 para ***** se expresa un “número de expediente 339/70” para agotar las posibilidades de búsqueda, se localizó dicho número de expediente. En conformidad le informo que la citada numeración sí fue localizada, sin embargo; dicha partida fue asignada a una detenida de sexo femenino, ingresada a Lecumberri el 21 de enero de 1970 (se observa que dicha sección documental que cada inicio de año se reiniciaban los números de partida) y no a *****; por lo que se concluye el citado número de expediente 339/70 pudo referirse a un expediente judicial no al carcelario que sí parece haber sido el 2422. Le informo que en el Archivo Histórico de la Ciudad de México no contamos con documentación de Juzgados ni Tribunales, pues solamente se han recibido transferencias documentales de dependencias del poder ejecutivo de los gobiernos de la Ciudad de México y el Distrito Federal entre 1524 y 1992.

De igual manera le informo que esta dirección de área a mi cargo carece de la facultad de certificar copias, por lo que se anexan copias simples de la única información encontrada que corresponde a libros de registro de entrada y salida de los años 1970 y 1971, respectivamente, y no a un expediente ni a ninguno de los ítems citados en la solicitud de información original como son “historial médico, expediente sobre conducta, celdas en que estuvo recluso, incidentes, castigos y visitas autorizadas” ni ficha señalética de ninguna “persona reclusa en 1970 hasta 1971”. Le reitero que el Archivo Histórico de la Ciudad de México es una institución abierta al público de lunes a viernes en un horario de 9 a 17 horas.” (Sic)

Cabe señalar que, agrega dos anexos consistentes en:

- Anexo 1: Foja foliada 05 del “Índice general. Libro de registro de entrada de reos”, 1970 Número de inventario 391
- Anexo 2: Fojas foliadas 22 y 23 del “Libro de registro de salida de reos”, 1971 Número de inventario 397

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia

certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Aunado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 29 establece que la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de las materias relativas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales, promover el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegurar que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional.

Por lo que, de conformidad con su Manual Administrativo con registro MA-26/120822-SECUL-1B503DD, así como se puede consultar en su portal electrónico oficial⁵ cuenta con diversas unidades administrativas, como la **Dirección de Archivo Histórico de la Ciudad de México**.

⁵ Para su consulta directa: <https://www.cultura.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura>

Asimismo, de conformidad con el artículo 142 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural tiene entre sus funciones:

- *Colaborar con las instituciones federales, en especial con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en toda acción tendiente a conservar los bienes patrimoniales a cargo de la Secretaría de Cultura (Históricos o Artísticos);*
- **Proponer políticas y lineamientos para la salvaguarda, preservación, restauración, exhibición, uso y mantenimiento del acervo cultural e histórico de la Ciudad de México;**
- *Elaborar, difundir y mantener vigentes las políticas, criterios y lineamientos administrativos para regular la utilización, custodia, clasificación y conservación de los documentos que forman parte del acervo histórico de la Ciudad de México;*
- **Coordinar, administrar y programar las actividades del Archivo Histórico de la Ciudad de México** y el Museo Archivo de la Fotografía;
-

Asimismo, es importante señalar que la *Ley de Archivos*, establece que los Sistemas Institucionales de Archivos de los Sujetos Obligados estarán integrados por:

- El Archivo de Trámite, integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;
- El Archivo de Concentración, integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental, y
- El Archivo Histórico, en los casos donde el Sujeto Obligado cuente con capacidad presupuestal y técnica, y que está integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de Cultura** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió información relacionada con expediente y diversos documentos relacionados con el ingreso de una persona, a la entonces prisión de Lecumberri en el año de 1970, específicamente:

1. Ficha señalética, y
2. Cualquier información como su historial médico, su expediente sobre conducta, las celdas en que estuvo recluso, sus incidentes, castigos y visitas autorizadas

En respuesta inicial el Sujeto Obligado, a través de la dirección del Archivo Histórico de la Ciudad de México, informó que, tras hacer una exhaustiva búsqueda en el Fondo Cárceles Lecumberri, no se encontraron los documentos solicitados. Posteriormente, en vía de alegatos informó en síntesis que no existe el expediente solicitado, no obstante, y entregan dos anexos consistentes en la foja foliada 05 del “Índice general del Libro de registro de entrada de reos”, y las fojas foliadas 22 y 23 del “Libro de registro de salida de reos”.

Por consiguiente, este *Instituto* advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, en tanto que el sujeto obligado no entrega soporte documental con el que se pueda acreditar la búsqueda exhaustiva.

Además, de acuerdo con la facultad que posee de **salvaguarda, preservación, restauración, exhibición, uso y mantenimiento del acervo cultural e histórico de la Ciudad de México**, esto considerando que reconoció expresamente que tiene en

su custodia el libros y expedientes del Fondo Cárceles, sección Penitenciaria, dentro del Archivo Histórico por lo que, se considera que debió actuar de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Transparencia que se transcribe para una pronta referencia:

*“Artículo 217. **Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento:

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.” (Sic)

Aunado, el artículo 218 de la ley de la materia, no se debe perder de vista que la **resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia** de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de **señalar las circunstancias** de tiempo, modo y lugar **que generaron la inexistencia en cuestión** y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Razones por las cuales se estima que **no se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud**, ya que, si bien es cierto que el *sujeto obligado* entregó información, también lo es que del pronunciamiento de inexistencia de la demás información solicitada no se encuentra apegado a lo establecido a la Ley de Transparencia.

De ahí que se estime que que la manifestación genérica de que el *sujeto obligado* “no localizó” la información de interés no resulte suficiente para tener por atendida la *solicitud*, ya que **debió realizar y acreditar con el soporte documental**

respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio, en las áreas competentes de acuerdo con su Manual, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

Máxime que, al tratarse de información vinculada con el ejercicio de atribuciones, facultades y competencias **se presume su existencia** de conformidad con el artículo 17 de la *Ley de transparencia*.

Lo anterior, también fue razonado, de conformidad con el análisis que se realizó en el recurso de revisión INFOCDMX.RR.IP.6877/2023, votado en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto, y que se agrega como parte del presente estudio:

“En el presente caso, es importante retomar el estudio realizado en el recurso de revisión INFOCDMX.RR.IP.2652/2021, votado por unanimidad del Pleno de este Instituto el 10 de febrero de 2022, mismo que como hecho notorio⁶ refiere que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, proporcionó copia de las Actas de Transferencia al Archivo General de la Nación, mismos que de conformidad con la siguiente relación se puede observar que la información de interés a la persona recurrente fue transmitida a dicho Sujeto Obligado del ámbito Federal, en los años de 1998 y 1999.

En este sentido, si bien la remisión al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es válida, se observa que la dicho Sujeto Obligado, transfirió la información referente a la Corte Penal del entonces Distrito Federal al Archivo General de la Nación, por lo que, para la adecuada atención a la presente solicitud, el Sujeto Obligado, deberá:

- Orientar a la persona solicitante a presentar su solicitud ante el Archivo General de la Nación, para lo cual deberá proporcionar la información de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado del ámbito federal.” (Sic)

⁶ Época: Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 74/2006, https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3PVpMHYBN_4klb4HAZlx, ACTOS HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la solicitud, pues omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 217 y 218 de la Ley de Transparencia, careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

IV. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y se le ordena:

- Realizar una nueva búsqueda exhaustiva y entregar el soporte documental con

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

el que se acredite la misma, o bien someter a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información requerida, y

- Orientar a la persona solicitante a presentar su solicitud ante el Archivo General de la Nación a la persona recurrente.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.